



Mediación y Cultura de Paz en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030

Mediation and Culture of Peace in the 2030 Sustainable Development Goals

Mediação e Cultura de Paz nos Objetivos de Desenvolvimento Sustentável 2030

Marta Gonzalo-Quiroga ^I

marta.gonzalo@urjc.es

<https://orcid.org/0000-0002-6553-3268>

Correspondencia: marta.gonzalo@urjc.es

Ciencias técnicas y aplicadas

Artículo de revisión

***Recibido:** 10 de mayo de 2021 ***Aceptado:** 10 de junio de 2021 * **Publicado:** 01 de julio de 2021

- I. Profesora Titular de Derecho Internacional Privado en la Universidad Rey Juan Carlos (Madrid, España), Especialista en Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (ADR/MASC): Arbitraje y Mediación. Mediadora profesional. Árbitra internacional. Directora del Título Propio de Experto en Mediación URJC: Experto en Mediación - Universidad Rey Juan Carlos (urjc.es) Directora del Proyecto de Investigación (URJC 2021-24): ODS, ADR y ODR: Justicia, Derechos Humanos y Cultura de Paz, en el que se Integra este Artículo Científico, España.

Resumen

El objetivo de la presente contribución es analizar el papel de la mediación como bisagra referencial entre dos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para 2030: el núm. 4 -Educación- y el núm. 16 -Paz, Justicia, e Instituciones sólidas-. La metodología empleada parte de un estudio del panorama internacional para detenerse en la legislación española, tanto en mediación como en educación en cultura de paz, con las correspondientes novedades al respecto. Todo ello responde a una investigación analítica sobre distintas bases legislativas, documentales y bibliográficas que, como resultado, ha dado lugar a la creación de distintas tablas que resumen la investigación y, pretendemos, contribuyan a facilitar su difusión, en el marco de los ODS 2030. Se trata así de promover la mediación como una de las herramientas esenciales para fomentar la convivencia pacífica, la educación y la justicia en el contexto universal de la cultura de la paz.

Palabras claves: Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); Justicia; Educación; Mediación; Cultura de Paz.

Abstract

The objective of this contribution is to analyze the role of mediation as a referential hinge between two of the Sustainable Development Goals (SDGs) for 2030: No. 4 -Education- and no. 16 -Peace, Justice, and Solid Institutions-. The methodology used is based on a study of the international scene to focus on Spanish legislation, both in mediation and education in the culture of peace, with the corresponding novelties in this regard. All of this responds to an analytical research on different legislative, documentary and bibliographic bases that, as a result, has led to the creation of different tables that summarize the research and, we intend, contribute to facilitate its diffusion, within the framework of the 2030 SDGs. Thus, it is about promoting mediation as one of the essential tools to encourage peaceful coexistence, education and justice in the universal context of the culture of peace.

Keywords: Sustainable Development Goals (ODS); Justice; Education; Mediation; Culture of Peace.

Resumo

O objetivo desta contribuição é analisar o papel da mediação como dobradiça referencial entre dois dos Objetivos de Desenvolvimento Sustentável (ODS) para 2030: Não. 4 -Educação- e não. 16 -

Paz, Justiça e Instituições Sólidas-. A metodologia utilizada parte de um estudo da cena internacional com enfoque na legislação espanhola, tanto na mediação como na educação para a cultura da paz, com as novidades correspondentes a este respeito. Tudo isso responde a uma pesquisa analítica sobre diferentes bases legislativas, documentais e bibliográficas que, como resultado, tem levado à criação de diferentes tabelas que sintetizam a pesquisa e, pretendemos, contribuir para facilitar a sua divulgação, no âmbito dos ODS. 2030 O objetivo é promover a mediação como uma das ferramentas essenciais para promover a convivência pacífica, a educação e a justiça no contexto universal da cultura de paz.

Palavras-chave: Objetivos de Desenvolvimento Sustentável (ODS); Justiça; Educação; Mediação; Cultura de paz.

Introducción

En un mundo cada vez más desigual y polarizado ciertas regiones y sociedades gozan de unos niveles de paz, estabilidad, justicia y prosperidad muy superiores a otras que parecen sumidas en un ciclo inamovible de conflictos que traen, a su vez, violencia, desigualdad, injusticia y pobreza. Si bien, el conflicto es universal e inherente a la sociedad; la exclusión, la pobreza y la desigualdad son relativas y exógenas y se pueden remediar. De un lado, el conflicto nace con el ser humano. Es inevitable en la sociedad y fundamental para su funcionamiento. Convivimos con él a lo largo de toda nuestra existencia -sea cual sea nuestra cultura, edad, sexo o condición- y por ello se debe aprender a vivir con él. Una vida o sociedad exenta de conflictos no posibilita el desarrollo de habilidades, debido a que el progreso se da por medio de cambios que, por lo general, se movilizan por los conflictos que, tanto individual como colectivamente, se han de afrontar (VINYAMATA, 1998). De ahí que lo más conveniente y sensato sería educar en el conflicto. Aprender, desde la infancia, a gestionarlos de forma adecuada y pacífica, en lugar de evitarlos, tratarlos desde el miedo, ignorarlos o rechazarlos; trasladando o perpetuando así sus consecuencias y contribuyendo con ello a alimentar el ciclo que se torna sempiterno de malestar, violencia, inseguridad e injusticia.

No tiene por qué ser así. El conflicto, conveniente y positivamente gestionado, es una ocasión para crecer, mejorar, convivir y desarrollarse. Forma parte de un proceso de aprendizaje que nos lleva a potenciar y optimizar nuestras habilidades individuales y, con ello las sociales, generando cambios y transformaciones que nos facilitan y mejoran la convivencia y el desarrollo personal,

social y humano. La educación es, pues, un elemento fundamental. Pero, a pesar de ello, son escasos los sistemas educativos que forman a los individuos en cómo gestionar sus conflictos. Causa, todavía hoy, de la percepción negativa en torno al mismo y en detrimento de uno de los pilares esenciales para nuestra convivencia y la construcción de una mejor sociedad, más justa y pacífica. En menoscabo, en definitiva, de un auténtico progreso y Cultura de Paz.

De otro lado, la injusticia, la pobreza y la desigualdad no son inevitables ni consustanciales a la sociedad. Distan de ser irrevocables ni fruto del azar, sino que se deben a diversas patologías que, si realmente se quieren subsanar, hay que abordarlas desde distintos frentes desplegados, en general, en el conjunto de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de Naciones Unidas, para 2030¹, dentro de los cuales en esta investigación nos vamos a centrar en dos que actuarán combinados: El 4 -Educación- y el 16 -Paz, Justicia, e Instituciones sólidas- unidos a través de la bisagra de la mediación. Dado que los ODS buscan reducir todas las formas de violencia y encontrar soluciones duraderas a los conflictos y su Objetivo 16 se centra en impulsar sociedades pacíficas para el desarrollo sostenible y garantizar a todos el acceso a la tutela judicial, es esencial educar en el conflicto para lograr así una mejor justicia y, con ello, una sociedad mejor y más pacífica.

En este contexto, promover los métodos conocidos genéricamente como ADR, MASC² o, como prefiere la autora de estas páginas, MAGA: Métodos Adecuados para Gestionar Acuerdos³ ; junto

¹ PNUD: *Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo: Objetivos de Desarrollo sostenible*. [Consulta: abril, mayo, junio de 2021]. Disponible en: [Objetivos de Desarrollo Sostenible | PNUD \(undp.org\)](https://www.undp.org/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible)

² El acrónimo ADR se ha mantenido constante desde su aparición, pero el de MASC se impuso, en la terminología de habla hispana, sobre otras siglas como MARC, RAD, RAL, etc., gracias, entre otros, a trabajos internacionales y pluridisciplinares como la obra (2006). *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, que llevaron, junto a otras contribuciones científicas, a la generalización del término MASC en lengua castellana. No obstante, con el tiempo surgieron varias precisiones conceptuales y terminológicas que cuestionaban la propia acepción y su correspondiente acrónimo. Es impreciso señalar que estos métodos extrajudiciales se dediquen exclusivamente a solucionar conflictos. Aunque, antes, ello podría entenderse si se tomaba en consideración únicamente a la Escuela de Harvard, hoy, es sabido que lo importante es gestionar el conflicto, no solucionarlo exclusivamente. Y si, además, con una adecuada gestión, se consigue la solución, total o parcial del conflicto, mejor que mejor, pero ésta no es su única finalidad. Así, si bien, terminológicamente el término más utilizado es *ADR* o *MASC*, el que considerábamos más adaptado era el de *MAGC* (*Métodos alternativos de gestión de conflictos*), puesto que, sin entrar en distintas teorías y consideraciones de las distintas escuelas y modelos (Harvard, circular narrativo, transformativo, sistémicos, etc.) entendemos que sólo con “gestionar” el conflicto, aunque no se llegue a solucionarlo, se está cumpliendo con la función y finalidad de estos mecanismos, *vid.*, al respecto, mi trabajo en (2018/2019). “Mediación en la esfera internacional: actualidad y retos transfronterizos”, 1ª ed., pp. 157-166. 2ª ed., pp. 162-196.

³ En la actualidad, se prefiere apostar por otras denominaciones como la propuesta por FAJARDO MARTOS, P.: “Métodos Adecuados para Gestionar Acuerdos” que, en la inauguración del Título Propio de Experto en Mediación URJC (2021): [Experto en Mediación - Universidad Rey Juan Carlos \(urjc.es\)](https://www.urjc.es/medicacion), nos llevó a acuñar el acrónimo de MAGA. Término evocador que, además, traslada la magia que se produce en la mediación. Magia, no sólo porque, gracias a la gestión adecuada del conflicto logramos llegar a acuerdos allí donde parecía imposible, sino porque en las buenas mediaciones se consigue que el mediador se vuelva invisible ¿y qué hay mayor magia que la invisibilidad del mediador que, en su papel de facilitador de la comunicación, llega a lograr, al final del procedimiento, que las partes sigan hablando entre ellas sin que sea ya necesaria su presencia y sin que noten su

a sus formas electrónicas, agrupadas bajo las siglas ODR (On line Dispute Resolutions), entre los que destacan: la negociación, el arbitraje, la conciliación y, la institución que aquí tiene un papel fundamental: la mediación y otros procedimientos de gestión adecuada, positiva y transformativa de los conflictos, es pues una de las maneras de fomentar la convivencia pacífica, la educación y la justicia, en el marco de los ODS. Y, ello, se ha de procurar de aquí a 2030.

En definitiva, el objetivo dentro de los Objetivos (ODS), para conseguir una mejor justicia y, con ello, una mejor sociedad, más justa, igualitaria y en paz, se centra en educar. Formar en el conflicto y en su gestión más correcta, para que cada uno de nosotros seamos instrumentos de Paz y estemos formados para encontrar soluciones adecuadas, estables, duraderas y mejores a los conflictos, contribuyendo así al cambio social que los ODS persiguen. Justicia y Educación van aquí así unidas de la mano mediante uno de los mecanismos de gestión de conflictos más adecuados: la mediación.

ODS 16: Paz, Justicia, e Instituciones sólidas

En el ámbito general de lucha contra la desigualdad ha de situarse la promoción de la igualdad de acceso a la justicia, como un elemento más de cohesión social, base de una sociedad democrática. La vulnerabilidad económica, social o educativa no puede ser un obstáculo para obtener del Estado la protección jurídica que proporciona a los ciudadanos. De ahí que, una de las metas del objetivo 16 es, de aquí a 2030, promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia. Facilitar el acceso a la Justicia para todos, en igualdad de condiciones, es uno de los puntales básicos de los Derechos humanos, la democracia y la sostenibilidad. Aunque, hoy por hoy, estemos todavía muy alejados de garantizarlo y hacerlo efectivo, es indispensable porque, para lograr los ODS, son necesarias sociedades pacíficas, justas e inclusivas⁴. De ahí que, en primer lugar, debemos plantear qué es facilitar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades para todos -ODS 16- y sus garantías sobre la base del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.

ausencia? Cf., el Vocablo: *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC/ADR) MAGA*, en COLLANTES J.L., et al., (2021). Diccionario digital de Derecho Internacional Privado, *en vías de publicación*.

⁴ Señalando, con datos, lo alejados que estamos de este Derecho a la Justicia y recalando la necesidad, también, de una educación jurídica básica para contribuir a reducir los supuestos de pobreza o analfabetismo legal, que actúan como factores de riesgo para la exclusión social, cf., BUENO SALINAS, M., (2021). Educación contra la pobreza legal para la consecución de los ODS, *Revista de Educación y Derecho*, Núm. 23 [Consulta: 16 de junio de 2021].

Disponibile en: DOI: <https://doi.org/10.1344/REYD2021.23.33909>. Vid., también, el trabajo de GARGARELLA, R. (2002). "Too far Removed from the People". Access to justice for the poor: the case of Latin America.

Acceso a la Justicia

El Acceso a la Justicia es parte y todo del Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva. Conforme a la ONU es un principio básico del Estado de Derecho reconocido en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y en las Constituciones y Cartas Magnas de todos los países democráticos del mundo y, cómo no, de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países de la Organización de Estados Americanos (OEA). En Europa, el acceso a la justicia es un Derecho Fundamental consagrado por el artículo seis del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH); elevado a principio general de Derecho comunitario por el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, que se encuentra reconocido en todas las constituciones democráticas. En España, sin ir más lejos, en el art. 24 de la Constitución de 1978. E, igualmente, ocurre en Iberoamérica y en la práctica totalidad de nuestras democracias⁵. La justicia gratuita es, además, esencial para garantizar el Derecho de Acceso. La gratuidad permite a aquellos ciudadanos que no dispongan de suficientes recursos económicos poder -en igualdad de condiciones- acceder a la justicia y poder demandar y ser demandado en un juicio, teniendo cubiertos los costes necesarios para ello, tanto de representación como de defensa. En la UE, por ejemplo, todos los Estados miembros tienen regímenes de asistencia jurídica gratuita en materia civil y penal⁶.

La Unión Europea hace ya tiempo que viene indicando a sus Estados Miembros que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y una condición de eficacia de los ordenamientos, recordándoles que de nada sirve el reconocimiento de un derecho si no se crean instrumentos adecuados para hacerlo valer. Por ello, en sus Directivas, Decisiones y Recomendaciones les insta en facilitar el acceso a la justicia y, para ello, trabajar en los instrumentos tradicionales de acceso en los diferentes Estados y, a su vez, potenciar los ADRs. Estos últimos, fundamentalmente: negociación, mediación y arbitraje, también contribuyan a una mejor y más rápida justicia. Entendiendo por justicia su acepción primera. Es decir, la de la Justicia “a secas”, sin diferenciar

⁵ *Vid.*, una definición más extensa del vocablo “Acceso a la Justicia”, en el Diccionario de COLLANTES J.L., et al., (2021). Diccionario digital de Derecho Internacional Privado, *en vías de publicación*.

⁶ Es decir, si cualquiera tuviera un conflicto con alguien de su propio país o del extranjero y deseara acudir a los tribunales o se viera obligado a defenderse ante estos de una reclamación de otra persona nacional o extranjera y no pudiera pagar el asesoramiento jurídico o su representación ante los tribunales, en todos estos casos, podemos solicitar la asistencia jurídica gratuita. En la propia página del PORTAL EUROPEO DE JUSTICIA: [Portal Europeo de e-Justicia \(europa.eu\)](http://Portal Europeo de e-Justicia (europa.eu)), se precisan distintos tipos de acceso a la justicia gratuita y de asistencia jurídica gratuita según los procesos sean civiles o penales.

la forma judicial o extrajudicial de acceder a ella⁷. Así, el Derecho a la justicia es una exigencia a la que todos los Estados deberían responder garantizando, no solo su acceso como tal, sino también su aplicación práctica, en particular mediante la puesta a disposición de procedimientos judiciales accesibles a todos los ciudadanos rápidos y poco costosos. De ahí, no sólo la necesidad de garantizar el acceso a la justicia tradicional, por medio del acceso a los órganos jurisdiccionales estatales, sino, además, la urgencia de introducir, fomentar y asegurar las vías alternativas o extrajudiciales de acceso a la justicia que respondan de mejor modo y manera a las demandas de la sociedad actual⁸.

¿Acceso a la justicia a través de vías extrajudiciales?

Las vías alternativas a la justicia, o ADRs/MASC, como partes del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, se consideran fundamentales en la Justicia del S. XXI. Son ambas partes de la misma moneda, garantizando, una de sus caras, el acceso a la Justicia por la vía extrajudicial (arbitraje, mediación y el resto de ADRs) y, por la otra, a través del acceso a los órganos jurisdiccionales estatales. Sin embargo, la cuestión relativa a si el arbitraje, la mediación y, por ende, el resto de los ADR, son o no justicia dista, todavía, de ser pacífica. Atañe directamente a la propia naturaleza o conceptualización de la Justicia, de los ADRs, en general, y de la mediación, en particular: ¿Son éstos, métodos alternativos a la Justicia o se constituyen por sí mismos como verdadera Justicia (aunque alternativa)⁹?

Lejos de haber llegado a un mínimo consenso del que podamos partir, en los últimos tiempos, se observa que éste sigue variando según planteemos la identidad entre mediación y justicia en los distintos ámbitos materiales (por ejemplo, mediación penal, mercantil, civil, etc.) y su adecuada y diferente conceptualización en cada uno de ellos; dependiendo de qué entendamos por ADRs, por Justicia y su aproximación filosófica, material, hermenéutica, integral, etc., según cada disciplina, cultura jurídica (anglosajona o continental) o la inmersión pluridisciplinar que exige la misma. Desde nuestra perspectiva, se sustenta que, si se ha de avalar el acceso a la Justicia como Derecho fundamental, hay que garantizar el acceso a ella por las dos vías posibles existentes en la

⁷ Cf., <http://www.amediar.info/mediar-marta-gonzalo-quiroga>

⁸ Vid., ARGUDO PÉRIZ, J.L. et al., (2019). Mediación y Tutela Judicial Efectiva, La Justicia del siglo XXI; CABALLERO JUÁREZ, J.A., (2014). El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana y CAPELLETTI, M. y GARTH, B., (2014). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.

⁹ Planteado por LOIC CADIET, Dir., (2005), Médiation et arbitrage, Alternative Dispute Resolution ¿Alternative à la justice ou justice alternative?, Perspectives comparatives, Paris, Lexis Nexis.

actualidad: las tradicionales o judiciales y las extrajudiciales o alternativas, situando a ambas en el mismo nivel de igualdad y dotando a los ADRs, en general, y a la mediación, en concreto, de la entidad, profesionalidad y autonomía que se merecen¹⁰. De otro lado, según el último Cuadro de indicadores de la justicia en la EU de 2020, los métodos para promover e incentivar el uso de ADR no cubren los requisitos obligatorios para utilizar ADR antes de acudir a los tribunales, ya que tales requisitos plantean preocupaciones sobre su compatibilidad con el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal consagrado en la Carta de derechos fundamentales de la UE¹¹.

En la práctica, estamos todavía muy alejados de considerar los ADRs como parte de la justicia y con las mismas garantías. A ello ha contribuido la falta de correspondencia, que todavía existe en gran parte de los países, entre mediación y el órgano judicial¹², la falta de consideración de que la mediación, y el resto de ADR son “otra forma de justicia” de igual identidad que la justicia tradicional; el escaso conocimiento de la misma por parte de la sociedad; y la percepción, por ésta misma, de que los ADRs, son mecanismos “menores” de justicia en comparación con el sistema judicial tradicional. A ello habría que añadir que el hecho de situar a los ADR al servicio del poder judicial ha sido la tónica habitual de muchos países, donde estos han sido integrados en sus sistemas judiciales y jurídicos, más que por lo que son: -métodos extrajudiciales de solución de conflictos, alternativos al sistema judicial, que por sus especiales ventajas y características, funcionan mejor y son más aconsejables en determinados casos y conflictos-, a considerarlos como meros mecanismos “descongestionadores” del poder judicial y, por tanto, no en el mismo plano de igualdad que la justicia tradicional, con el correspondiente perjuicio para la institución de la justicia alternativa. En realidad, no hay razón para realizar tal diferenciación ni separación. Descongestionar la Justicia, modernizando así el sistema judicial, es perfectamente compatible con la garantía del Derecho fundamental de acceso a la justicia, a través de los ADRs y la democratización de todo el sistema judicial y el acceso a la Justicia que, entre todos, y con todos

¹⁰ Argumentos de defensa expuestos en GONZALO QUIROGA, M., (2020). “Mediación es Justicia”, en AAVV. La mediación por el mundo: un camino hacia la paz, Santiago de Chile, editorial Olejnik, pp. 41-52. Y, en otros trabajos como los de TORRES OSORIO, E., (2019). “La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva”; GÓMEZ I., y CARDONA G., (2018), “La mediación es justicia”, Recuperado en: <https://www.diarioinformacion.com/opinion/2018/05/25/mediacion-justicia/2024658.html>; destacando la muy completa obra de MORALES FERNÁNDEZ, Mª G., (2017). La mediación. Sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Sevilla, Editorial Athenaica, 2ª ed.

¹¹ Cf., draft 2020 EU Justice Scoreboard (europa.eu), Gráfico 30: Promoción e incentivos para la utilización de los métodos de RAL, 2019, p. 38: [justice_scoreboard_2020_en.pdf](https://europa.eu/european_council/justice_scoreboard_2020_en.pdf) (europa.eu)

¹² Ocurre en varios países Iberoamericanos, *vid.*, GONZALO QUIROGA, M., (2018-2019). Mayoría de edad de la mediación en Panamá, actualización y propuestas de mejora, Anuario de mediación y solución de conflictos, nº. 6, 119-140. Y, también, en España, *cf.*, La paradoja española de la mediación (17 de junio de 2021) *Diario de Mediación*, Disponible en: [La paradoja española de la Mediación](http://diariodemediacion.es), por Marta Gonzalo Quiroga (diariodemediacion.es)

los medios que tenemos a nuestra disposición: judiciales y extrajudiciales, públicos y privados, debe garantizar el Estado de Derecho¹³.

ODS 16: Paz e Instituciones fuertes

Al mismo tiempo, el ODS 16 también tiene por objetivo la Paz y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Entre las propuestas para lograrlo, el propio objetivo 16 señala que “Las controversias deben resolverse mediante sistemas de justicia y política que funcionen bien”. Es aquí donde, de nuevo, se entrelazan los ODS, con los ADR y los ODR. De hecho, ¿Qué sistema de Justicia ha demostrado que funciona bien y, en muchos casos, es mejor, más rápido y eficaz para los ciudadanos, dando especial prueba de ello durante la pandemia COVID-19? En efecto, los ADR y los ODR, en particular, el arbitraje y la mediación¹⁴. Mientras la justicia ha estado colapsada y ha resultado inoperante en prácticamente todos los países durante la pandemia (juzgados cerrados, estado de alarma, parálisis judicial, casos acumulados, en particular, en el orden de lo social, etc.), los ADRs, aplicados electrónicamente, es decir, los ODRs, han tenido un desarrollo sin precedentes y no se han visto atascados por el bloqueo impuesto por la pandemia¹⁵. Ello ha repercutido en los distintos llamamientos por parte de instituciones regionales e internacionales, entre ellas la UE, para que los Estados impulsen los ADRs. En España, se ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (2020, 15 de diciembre)¹⁶, donde, entre otras medidas, se trata de impulsar la mediación y otros mecanismos de gestión de conflictos, con una clara apuesta por integrarse en el movimiento internacional para la resolución de conflictos, como elemento fundamental en la construcción de una Cultura de Paz. Esperemos que no estemos de nuevo en lo que se ha denominado “la paradoja española de la mediación” o el “gatopardismo ibérico”: “Que cambie todo para que nada cambie”¹⁷.

¹³ GONZALO QUIROGA, M., (2019). “Mediación, democratización y descongestión de la Justicia en el marco de la OEA”, *Quaderni di conciliazione*, n. 8, pp. 89-109.

¹⁴ Evidenciado estadísticamente en distintos trabajos contenidos en el Open de Arbitraje 2020: [Open de Arbitraje 20: Un congreso virtual único e innovador - Open de Arbitraje 2021](#), disponible solo para ponentes e inscritos, y también en muchas otras publicaciones disponibles en línea que responden a la búsqueda de: Los beneficios de la mediación en tiempos de Covid 19. Vid., también, los distintos artículos dedicados a la pandemia, mediación y gestión de conflictos, en el núm. 8, AA.VV., (2021), *Anuario de Mediación y solución de conflictos*, Madrid, ed. Reus.

¹⁵ En Ecuador, vid., el trabajo de NARVÁEZ-CALDERÓN, M. (2021). La mediación y su impacto en época de coronavirus, caso Ecuador, Polo de conocimiento: [Consulta: 15 de junio de 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2618>

¹⁶ Consulta: mayo/junio de 2021]. Disponible en: [APL Eficiencia Procesal.pdf \(mjusticia.gob.es\)](#)

¹⁷ Vid., [La paradoja española de la Mediación, por Marta Gonzalo Quiroga \(diariodemediacion.es\)](#)

El Movimiento internacional para la resolución de conflictos

Naciones Unidas es la cuna del movimiento internacional para la resolución de conflictos (en adelante, MIRC) que emergió diplomáticamente en los años cincuenta y se desarrolló en la década de los setenta en diferentes ámbitos universitarios americanos, pioneros -con la famosa Escuela de Harvard a la cabeza- en la resolución de conflictos, centrados básicamente en la negociación. No fue, sin embargo, hasta la Resolución, de 15 de enero de 1998, A/52/13, de Naciones Unidas, donde el MIRC encontró un marco jurídico internacional universal en su papel constructor de la Cultura de Paz. En esta Resolución, se vino a concretar que, después de estar Naciones Unidas muchos años analizando cómo deberían relacionarse los Estados para evitar situaciones de riesgo de conflicto bélico, llegaron a una solución muy clara y sencilla en su complejidad: para modificar la forma que tienen los Estados de relacionarse deberíamos cambiar la forma que sus propios ciudadanos tienen al hacerlo. Y, para ello, es fundamental educar en la forma que estos tienen de gestionar sus conflictos a través de métodos basados en la convivencia pacífica y en la cultura del diálogo, representados a través de sus integrantes más notorios, los ADRs, liderados por la mediación.

Bajo estas premisas, sorprende que, si bien, el MIRC cuenta ya con medio siglo de existencia, sigue pareciendo como un sistema muy innovador de entender las relaciones humanas, que no analiza, ni juzga ni sanciona, pero que resuelve eficazmente y sin coerción a través de la pacificación. Desde el punto de vista teórico-formal, la resolución de conflictos se fundamenta en el trinomio: Necesidades-Miedo-Agresividad que ayuda a comprender el origen y la función del conflicto, así como la manera de resolverlo a través de la pacificación (VINYAMATA). Y es que, sin descuidar la perspectiva jurídica, cultural, legislativa y judicial, el impacto psicológico del conflicto es extraordinario. Muchas veces, en lugar de centrarnos en la parte esencial, en gestionar el conflicto conforme a nuestros intereses, nos centramos más en el dolor, el rencor, el ego, nuestras posiciones de poder, el daño psicológico de todo tipo y, en todo aquello que, en general, nos bloquea y no nos deja avanzar. No sabemos debatir, llegar a acuerdos, no sabemos encontrar los elementos de consenso y seguimos acudiendo a lo más rápido, primitivo y fácil: apelar al orgullo, las posiciones, la fuerza y las actitudes de poder y aquellas más violentas (psicológica o físicamente). Al final, el diálogo, la negociación o la mediación, que facilitan precisamente la comunicación, son imprescindibles como herramientas que articulan la convivencia y la paz. Así

que, para que pudiésemos mejorar, la gestión de conflictos debería ser parte de la educación básica de todas las sociedades (Educación: ODS 4) y con ella podríamos garantizar que algún día aprendiéramos a solucionar de forma inteligente y creativa los conflictos entre nosotros y con los Otros, garantizando así una mejor Justicia y Paz (ODS 16).

En esta Resolución de Naciones Unidas fue también donde se empezó a hablar por primera vez de mediación, inmerso en el movimiento mundial de la Cultura de Paz del que participan una pluralidad de sectores e instituciones científicas, sociales, institucionales y educativas. Posteriormente, las Naciones Unidas, proclamaron el año 2000 como el “Año internacional de la Cultura de Paz”, apostando por desarrollar procesos educativos, sociales y comunitarios que promuevan un modo constructivo y cooperativo para gestionar los conflictos, huyendo de toda forma de violencia, favoreciendo la convivencia, la armonía y, con ello la Paz. Movimiento que, en la actualidad, entroncamos con los ODS 2030, a nivel universal y, en España, con las últimas novedades legislativas en materia de mediación, aplicadas en la Educación superior, en el Anteproyecto de Ley de Convivencia Universitaria¹⁸, aprobado por el Consejo de Ministros, el 25 de mayo de 2021, que entrará en vigor a partir de enero de 2022, y el papel vertebrador que en ésta tiene la mediación¹⁹.

Mediación

La mediación es un MASC/ADR o MAGA, de carácter voluntario, en el que un tercero, denominado mediador/a -de forma neutral, imparcial y confidencial- facilita la comunicación entre las partes guiándolas para que sean ellas mismas las que logren comunicarse, gestionar sus conflictos y acordar soluciones pactadas. El mediador/a carece, en todo caso, de capacidad decisoria sobre la situación conflictiva. Son las propias partes las que, con ayuda de un mediador/a debidamente formado/a para ello, son capaces de llegar a acuerdos -totales o parciales- sobre el tema que les ocupa y lo logran, a través de dicho procedimiento de mediación en el que las partes tienen durante todo el tiempo el control. La particularidad de estos acuerdos es que, al haber sido protagonizados por las propias partes, que son las que más y mejor conocen el conflicto que

¹⁸ Anteproyecto de Ley de Convivencia Universitaria, [Consulta: junio de 2021]. Disponible en:

[APLConvivenciaUniversitaria.pdf \(universidades.gob.es\)](#)

¹⁹ *Vid.*, sobre el particular, mi trabajo de investigación (2021). “La mediación como herramienta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la naciente Ley española de Convivencia Universitaria: Propuesta UNIMEDIA”, Número extraordinario de la *Revista de Educación y Derecho*, disponible en: [Revista de Educación y Derecho \(ub.edu\)](#), en vías de publicación

protagonizan, éstas se sienten satisfechas con la solución alcanzada y lo cumplen. Solución que no ha sido impuesta por un tercero ajeno al conflicto (árbitro, juez u órgano sancionador) sino por ellos mismos en función de su realidad, valores y posibilidad de ejecución. De ahí, la garantía de éxito de los acuerdos alcanzados en mediación, su alto grado de cumplimiento voluntario por las partes y su perdurabilidad en el tiempo. Además, con la mediación, se produce un deuteroprendizaje: desaprendemos lo aprendido para aprender a aprender: desde la escucha activa, el diálogo y la empatía, aprendemos cómo gestionar nuestros conflictos del mejor modo para nosotros y, con ello, para la sociedad. Por todo ello, la mediación es todo un arte: La mediación es el arte del encuentro²⁰.

Del concepto enunciado se desprende la siguiente caracterización y ventajas:

Tabla 1: Caracterización básica de la mediación

Caracterización
- MASC/ADR/MAGA que requiere la intervención de una tercera persona llamada mediador/a.
- Mediador/a neutral e imparcial, cuya función no es ofrecer una solución al conflicto sino restablecer la comunicación entre los sujetos.
- Está basada en el principio de confidencialidad.
- Las partes son las protagonistas. Son ellas las que, con ayuda del mediador/a, diseñan todo el procedimiento, definen temas y diseñan los acuerdos a los que quieren llegar. La mediación es “como hacerse un traje a medida”.
- Requiere de la existencia de un procedimiento de mediación estructurado. El mediador/a utiliza una estructura ya pautada de técnicas específicas para alcanzar sus objetivos.
- Es una negociación asistida. Las partes actúan por sí mismas, negocian y proponen soluciones.
- Es un acto voluntario: “la mediación es un tren al que las partes siempre se pueden subir/bajar”. Las partes deciden participar o no en el proceso de mediación, pueden ponerle fin en cualquier momento y no están obligadas a llegar a un acuerdo si no quieren. En consecuencia, el acuerdo únicamente se firmará si las partes están conformes con el contenido del mismo y así lo han decidido ellas mismas.
- El papel determinante que tienen las partes y la posibilidad que tiene el mediador de imprimir su propio estilo al proceso hacen de la mediación un instrumento muy flexible.

Fuente: Elaboración Propia.

Tabla 2: Ventajas de la mediación

Ventajas

²⁰ Máxima de la autora que ha sido reflejada en diversas contribuciones científicas y fue elegida, con el debido agradecimiento que de ello se desprende, para figurar en los Centros de Mediación creados en Cuba: “Hablemos: gestión de conflictos”, cf., RODRÍGUEZ MARTÍN, L., y NÚÑEZ RODRÍGUEZ. A., (2015). El papel de los centros de mediación en la resolución de conflictos familiares. su viabilidad en cuba, *Derecho y cambio social*, 1-36.

Rapidez	La mediación permite ahorrar tiempo y dinero. Su duración depende del conflicto (civil, mercantil, etc.) del tiempo, y de la disponibilidad de las propias partes que acuden a ella, por lo que suelen ser muy breves y no están sujetas a plazos y tiempos impuestos por terceros. Hay mediaciones que duran un día o día y medio (especialmente las empresariales, mercantiles) y, otras, que pueden llegar hasta 6 u 8 meses (familiares, civiles). En todo caso, su duración siempre supone una ventaja respecto a la justicia tradicional, donde el mismo caso suele triplicar el tiempo de la mediación. Y, ello, en primera instancia, sin contar con los recursos y retrasos típicos del proceso que tanto lo alargan y la dilación, general y generalizada, que suele acompañar a la justicia tradicional.
Autonomía	Las mediaciones son siempre voluntarias. Las partes pueden acudir/dejar la mediación siempre que quieran y en todo momento en función de sus intereses, de la calidad del mediador/a (si les gusta o no), y de cómo se encuentren en el procedimiento. Claramente alejado de la obligatoriedad y de la rigidez del proceso judicial o sancionador.
Eficacia	En mediación los acuerdos se cumplen voluntariamente. Su mayor eficacia y garantía es el alto grado de cumplimiento voluntario de los acuerdos alcanzados. Estos han sido realizados por las propias partes y garantizan la satisfacción con el resultado logrado. Si no se llega a un acuerdo, la mediación sirve para clarificar y delimitar el alcance real del conflicto, por lo que, en cualquier caso, es eficaz.
Confidencialidad	Todo lo tratado en mediación es estrictamente privado y confidencial. Nadie sabrá que se tiene un conflicto. El deber de confidencialidad lo han de cumplir y garantizar todos los que participan en la mediación: mediadores, partes, instituciones, etc ²¹ .
Economía	Un procedimiento de mediación ahorra considerablemente en tiempo y en costes lo que equivaldría llevar el mismo caso ante tribunales, árbitros u otras unidades que no están formadas o especializadas en la gestión de conflictos.
Flexibilidad	Proporciona una mayor flexibilidad y control en cuanto a los procedimientos, los intereses y la creatividad y posibilidad de las soluciones a alcanzar.
Especialidad	Mediadores/as profesionales y especializados en cada conflicto a tratar. El ejercicio de la mediación requiere de una formación y capacitación de calidad, reconocida y acreditada, y de la posterior especialización de cada mediador/a en un ámbito concreto (civil, mercantil, familiar, penal, etc.).
Estabilidad	La mediación mejora la comunicación y preserva las relaciones. Garantiza la continuidad de los vínculos sin el correspondiente desgaste y ruptura de los lazos entre las partes, propios de los procedimientos judiciales. En consonancia, pues, con proporcionar soluciones estables, pacíficas y duraderas en el marco de los ODS 2030.
Modernidad	ODR a través de plataformas seguras y garantizadas para hacer mediación on line que han experimentado un considerable impulso con la pandemia provocada por el Virus SARS COVID 19, con la “telemediación” o las mediaciones y resolución de conflictos a través de plataformas virtuales seguras ²² .

²¹ Relativo a la confidencialidad, cf., GONZALO Q. y BARRIGA VILLAVICENCIO, K., (2016). El acuerdo de confidencialidad en la mediación, en el libro coord. por SÁNCHEZ GARCÍA, A., y LÓPEZ PELÁEZ, P., *Tipología contractual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*, Madrid, ed. Aranzadi, 93-111.

²² Concepto de “Telemediación” acuñado por la autora de estas páginas en el trabajo junto a CAZORLA C., (2020) “La Telemediación o mediación Online como método alternativo de resolución de conflictos derivados del Teletabajo” y en (2020)

Antiformalismo	Sin estar sujeto a forma ni a plazos procesales.
Control	Del procedimiento sin imposiciones de un tercero. Son las que deciden cómo, cuándo y cómo quieren negociar sus acuerdos con la facilitación del mediador/a.
Resolución Pacífica	Técnicas de win-win (ganar-ganar) En los procedimientos de mediación se consiguen acuerdos en los que todos ganan. Base de satisfacción, durabilidad y Cultura de Paz.
Mira al Futuro no al pasado	La mediación se centra en la conciliación y en mirar hacia el futuro. En acuerdos estables y duraderos conforme a lo que nos gustaría construir y hacer mejor. Deja atrás el rencor y las malas decisiones y actuaciones del pasado para construir colaborativamente un acuerdo que permita convivir mejor. De nuevo, en línea con una justicia y futuro mejor, dentro de los ODS 2030 ²³ .

Fuente: Elaboración Propia.

Así, la relación entre la mediación y los conflictos que se viven en todo el mundo es una relación necesaria y fundamental. Imprescindible si queremos construir una auténtica Cultura de Paz. Es aquí donde la mediación, dentro de la justicia, juega un papel esencial encontrando su lugar y el porqué de su relación necesaria con los ODS, como puente entre el 4: Educación y el 16: Paz y Justicia. Cambiar la manera de relacionarse los ciudadanos, gestionando las causas reales de sus problemas y deponiendo las actitudes violentas, para cambiar la manera democrática y política en la que aborda los conflictos una sociedad. Educar en el conflicto es el planteamiento acerca de la interrelación entre los ODS Educación y Justicia o cómo la Educación es un instrumento fundamental para conseguir otros objetivos y metas de la Agenda 2030 de UN: Justicia y Cultura de Paz.

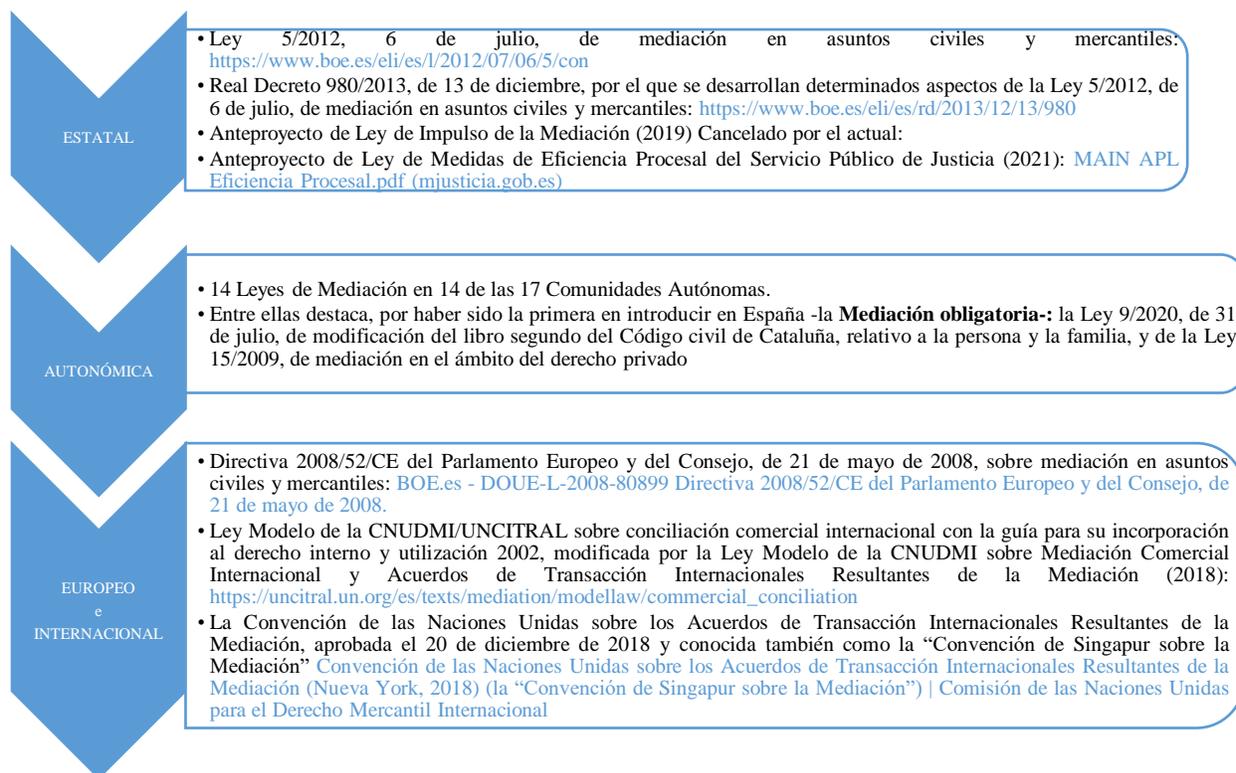
Legislación en Mediación (Justicia) y en Cultura de Paz (educación) en España

En el Estado español contamos con la siguiente legislación, interna e internacional, en mediación (Justicia) y en (Educación) en Cultura de Paz, recopilada en las siguientes tablas:

“Teletrabajo y Telemediación: Dos realidades y un destino”. Concepto recogido, a su vez, en la obra de PRIETO MORALED A, T. (2020) *Transformación digital: Teletrabajo & Telemediación. Guía urgente de eMediación & Abogacía Online*.

²³ Ventajas, junto a otras intangibles como el bienestar, la satisfacción, la armonía, la independencia, etc., expuestas por GORJÓN GÓMEZ, F. J. (2021): *Serie de Difusión sobre los intangibles en la mediación*, México [Consulta: 18 de junio de 2021]. Disponible en: [QUÉ SON LOS INTANGIBLES DE LA MEDIACIÓN, UANL Dr Francisco Javier Gorjón Gómez, UANL MEDIACIÓN, YouTube](#)

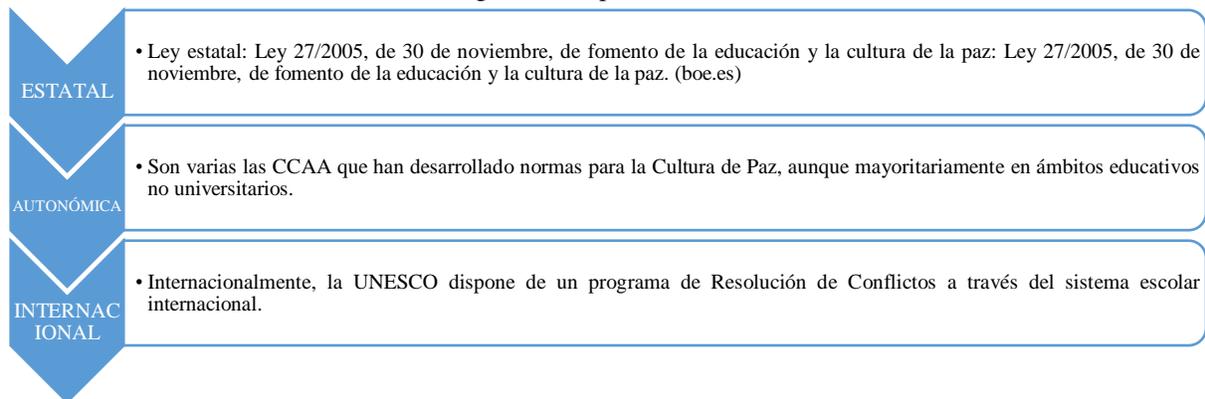
Tabla 3: Legislación española en materia de mediación -Justicia-



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del BOE: <http://boe.es>; DOUE: <https://eur-lex.europa.eu>, UNCITRAL: <http://uncitral.un.org/es> y UN: <http://www.un.org/es>

En cuanto a la Educación -Legislación en Cultura de Paz- realizamos, también, una distinción a nivel interno, autonómico e internacional, en la siguiente figura:

Tabla 4: Legislación española en Cultura de Paz



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del BOE: <http://boe.es>; 17 Boletines de las 17 Comunidades Autónomas españolas y UN: <http://www.un.org/es>

Además, en la actualidad, el número de organizaciones públicas y privadas dedicadas a la resolución de los conflictos, a nivel mundial, es tan cuantioso, que no hace más que confirmar su creciente relevancia. Son numerosas las instituciones que, por todo el mundo, muestran su interés progresivo por ser parte de este fenómeno, inmerso en los ODS 2030, para educar en el conflicto y ser instituciones partícipes y responsables con la Cultura de Paz. Internamente, en España, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, destaca la relevancia de la mejora, el impulso y el perfeccionamiento de los objetivos de la cultura de la paz en los ámbitos educativos, prescribiendo diferentes acciones entre las que destacan:

Tabla 5: Acciones para la promoción de la Cultura de Paz en la Ley española 27/2005:

La Promoción de:
<ul style="list-style-type: none"> • Asignaturas acordes a los valores propios de la Cultura de Paz, en todos los niveles del sistema educativo
<ul style="list-style-type: none"> • Asignaturas especializadas en cuestiones relativas a la educación para la paz y los valores democráticos.
<ul style="list-style-type: none"> • La inclusión, como contenido curricular de los programas de educación, de iniciativas de educación para la paz, locales y nacionales.
<ul style="list-style-type: none"> • Educación para la paz de forma transversal e integrada en todas las enseñanzas dentro del sistema educativo para todos y durante toda la vida, formando, tanto a niños como a adultos, en los valores de convivencia y Cultura de Paz.
<ul style="list-style-type: none"> • Formación especializada en técnicas de resolución de conflictos, negociación y mediación.

Fuente: Fuente elaboración propia

Promoción que, en un contexto global, se realizará con la colaboración de Naciones Unidas con la promoción de Centros especializados en gestión de conflictos, mediación, negociación y Cultura de Paz. Además, como se ha especificado en la correspondiente tabla, son ya varias las Comunidades Autónomas en España que han elaborado normas específicas para la promoción y el desarrollo de la convivencia y la mediación en los contextos educativos, aunque si bien estas se han centrado más en contextos no universitarios. En el ámbito universitario, si bien podemos destacar los esfuerzos de Universidades individuales para introducir la mediación y la gestión de conflictos, y el importantísimo papel realizado por la Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC)²⁴, todavía falta por hacer. Es notorio que, a estas alturas,

²⁴ Asociación Universitaria formada en el 2012 por directores y responsables de Postgrados y/o de Grupos e Institutos de investigación, de universidades españolas y extranjeras, centrados en la mediación y la solución extrajudicial de conflictos. En la actualidad, la integran unas 50 universidades de España, Europa y América. Para mayor información, *vid:* web: <http://cuemyc.org>

sea indispensable desarrollar un marco jurídico para la implantación de la cultura de la paz y la mediación en todos los niveles educativos y, también, en el ámbito universitario. Responsabilidad que, en España, con el reciente Anteproyecto de Ley de Convivencia Universitaria se convierte en una necesidad inmediata y urgente ya que, de aquí a enero de 2022, las Universidades tendrán que incluir procedimientos de mediación y articular cómo hacerlo conforme a la referida Ley de Convivencia Universitaria²⁵.

Conclusiones

El conflicto es parte de la convivencia. No hay convivencia sin conflicto. Sin conflicto no hay progreso ni desarrollo. Sin desarrollo hay violencia, empobrecimiento e injusticia. Sin justicia no hay Paz. Sin educación conflictual no estaremos formados para resolver nuestros conflictos de otra manera -adecuada y pacíficamente- y seguiremos recurriendo al poder, a la opresión y a la violencia. Así seguiremos sin alcanzar una verdadera cultura de paz y no conseguiremos los ODS. De ahí que la educación juegue un papel tan esencial. Hay que formar y educar en el conflicto a través de la mediación y otros ADR/MASC. La educación conflictual, a través de la mediación, ha sido aquí el planteamiento acerca de la interrelación entre los ODS -Educación y Justicia- o cómo la Educación es un instrumento fundamental para conseguir otros objetivos y metas de la Agenda 2030 de Naciones Unidas: Justicia y Paz.

La mediación mejora la comunicación y preserva las relaciones. Garantiza la continuidad de los vínculos sin el correspondiente desgaste y ruptura de los lazos de otros procedimientos. En consonancia con proporcionar soluciones estables, pacíficas y duraderas en el marco de los ODS 2030. Además, se centra en la conciliación y en mirar hacia el futuro. En acuerdos sólidos y perdurables conforme a lo que nos gustaría construir y hacer mejor. Deja atrás la violencia y las malas decisiones y actuaciones del pasado para construir colaborativamente un acuerdo que permita convivir mejor. Por todo ello, la relación entre la mediación y los conflictos que se viven en todo el mundo es una analogía necesaria y fundamental. Imprescindible si queremos construir una auténtica Cultura de Paz. Es aquí donde la mediación, dentro de la justicia, juega un papel esencial y explica el porqué de su relación necesaria con los ODS, como puente entre el núm. 4:

²⁵ Asociación Universitaria formada en el 2012 por directores y responsables de Postgrados y/o de Grupos e Institutos de investigación, de universidades españolas y extranjeras, centrados en la mediación y la solución extrajudicial de conflictos. En la actualidad, la integran unas 50 universidades de España, Europa y América. Para mayor información, *vid:* web: <http://cuemyc.org>

Educación y el núm. 16: Paz y Justicia, en consonancia con el MIRC y la Resolución de Naciones Unidas A/52/13. Cambiar la manera de relacionarse los ciudadanos, gestionando las causas reales de sus problemas y deponiendo las actitudes violentas, para cambiar la manera democrática y política en la que aborda los conflictos una sociedad.

Además, es urgente, los propio ODS nos advierte del coste de no adoptar medidas ahora. La falta de acceso a la justicia implicaría que los conflictos quedarán sin resolver y las personas no pudieran obtener ni protección ni reparación. Impulsar el cambio y la justicia depende de todos y cada uno de nosotros. De ahí, la respuesta a la cuestión que sustentó la presente aportación: ¿De qué manera podemos contribuir a la consecución de los ODS a través de nuestra propia investigación/acción? Como línea de principio, hemos planteamos esta doble combinación. 1. Desde la Justicia, utilizando también, además de las judiciales tradicionales, garantizadas y mejoradas, las formas extrajudiciales de resolución y gestión de conflictos, a través de los ADRs/ODR y, en concreto, desde la mediación. 2. Desde la Educación, a través de su implementación en la educación, en todos los ámbitos educativos: desde preescolar hasta la universidad, integrando ambas hacia un futuro mejor y más sostenible en el marco de la cultura de paz: Educación y Justicia unidas por la mediación. Así, promover los ADR, en particular la mediación y otros procedimientos de gestión adecuada, positiva y transformativa de los conflictos en la educación es una de las maneras de fomentar la justicia, la cultura de paz, en el marco de los ODS 2030, mediante la potenciación, inclusión y creación de sistemas extrajudiciales, alternativos y colaborativos de resolución de conflictos. Las bases hace tiempo que ya están sentadas ¿A qué esperamos?

Referencias

1. AA.VV., (2021). Especial Monográfico Covid-19, Núm. 8, Anuario de Mediación y solución de conflictos, Madrid, ed. Reus.
2. AA.VV., (2006). Métodos alternativos de resolución de conflictos: Perspectiva multidisciplinar, Madrid, Dykinson.
3. ARGUDO PÉRIZ, J.L. et al., (2019). Mediación y Tutela Judicial Efectiva, La Justicia del siglo XXI, Madrid, Colección de Mediación y Resolución de Conflictos, Ed. Reus.
4. BUENO SALINAS, M., (2021). Educación contra la pobreza legal para la consecución de los ODS, Revista de Educación y Derecho, Núm. 23 [Consulta: 16 de junio de 2021]. Disponible en: DOI: <https://doi.org/10.1344/REYD2021.23.33909>

5. CABALLERO JUÁREZ, J.A., (2014). El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
6. CAPELLETTI, M. y GARTH, B., (2014). El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Trad. de Mónica Miranda. México: Fondo de Cultura Económica, 1996. D'AVOUT, Louis et al. (ed.). Mélanges en l'honneur du Professeur Bernard Audit. Les relations privées internationales. Paris: LGDJ, Lextenso éditions.
7. COLLANTES J.L., et al., (2021). Diccionario digital de Derecho Internacional Privado, en vías de publicación.
8. CUEMYC: Conferencia Universitaria Internacional para el Estudio de la Mediación y el Conflicto, Disponible en: <http://cuemyc.org>
9. GARGARELLA, R. (2002). "Too far Removed from the People". Access to justice for the poor: the case of Latin America.
10. GÓMEZ I., y CARDONA G., (2018), "La mediación es justicia", Recuperado en: <https://www.diarioinformacion.com/opinion/2018/05/25/mediacion-justicia/2024658.html>.
11. GONZALO, M., y BARRIGA VILLAVICENCIO, K., (2016). El acuerdo de confidencialidad en la mediación, en el libro coord. por SÁNCHEZ GARCIA., A., y LÓPEZ PELÁEZ, P., Tipología contractual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, Madrid, ed. Aranzadi, 93-111.
12. GONZALO QUIROGA, M., (2018/2019). "Mediación en la esfera internacional: actualidad y retos transfronterizos", Capítulo V, del libro dirigido por P. Chico de la Cámara, Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en el ordenamiento jurídico, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 1ª edición, 2018, 157-166, (2019) 2ª edición, 162-196.
13. GONZALO QUIROGA, M., (2019). "Mediación, democratización y descongestión de la Justicia en el marco de la OEA", Quaderni di conciliazione, n. 8, 89-109.
14. GONZALO QUIROGA, M., (2018-2019). Mayoría de edad de la mediación en Panamá: actualización y propuestas de mejora, Anuario de mediación y solución de conflictos, n.º. 6, 119-140.

15. GONZALO QUIROGA, M., (2020). “Mediación es Justicia”, en AAVV. La mediación por el mundo: un camino hacia la paz, Santiago de Chile, editorial Olejnik, 41-52.
16. GONZALO QUIROGA, M., y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M.C. (2020). “La Telemediación o mediación Online como método alternativo de resolución de conflictos derivados del Teletrabajo”, en el libro coordinado por SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo: Teletrabajo: Elementos técnicos, jurídicos y gestión de conflictos, México, Editorial Tirant lo Blanch, 366-392.
17. GONZALO QUIROGA, M. (2021). “La mediación como herramienta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la naciente Ley española de Convivencia Universitaria: Propuesta UNIMEDIA”, Número extraordinario de la Revista de Educación y Derecho, en vías de publicación.
18. GONZALO QUIROGA, M. (2021). La paradoja española de la mediación, Disponible en: La paradoja española de la Mediación, por Marta Gonzalo Quiroga (diariodemediacion.es)
19. GORJÓN GÓMEZ, F. J. (2021): Serie de Difusión sobre los intangibles en la mediación, México [Consulta: 18 de junio de 2021]. Disponible en: QUÉ SON LOS INTANGIBLES DE LA MEDIACIÓN, UANL Dr Francisco Javier Gorjón Gómez, UANL MEDIACIÓN, YouTube
20. NARVÁEZ-CALDERÓN, M. (2021). La mediación y su impacto en época de coronavirus, caso Ecuador, Polo de conocimiento: [Consulta: 15 de junio de 2021]. Disponible en: <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2618>
21. ONU, (1998). Resolución aprobada por la Asamblea General: 52/13. Cultura de paz, [Consulta: 14 de mayo de 2021]. Disponible en: pdf (undocs.org)
22. PNUD: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo: Objetivos de Desarrollo sostenible. [Consulta: 16 de mayo de 2021]. Disponible en: Objetivos de Desarrollo Sostenible | PNUD (undp.org) Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas | PNUD (undp.org)
23. PORTAL EUROPEO DE JUSTICIA: Portal Europeo de e-Justicia (europa.eu)
24. LOIC CADIET, Dir., (2005), Médiation et arbitrage, Alternative Dispute Resolution ¿Alternative à la justice ou justice alternative?, Perspectives comparatives, Paris, Lexis Nexis.

25. MORALES FERNÁNDEZ, M^a G., (2017). La mediación. Sistemas alternativos de resolución de conflictos. Sistemas complementarios al proceso. Un enfoque constitucional del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Sevilla, Editorial Athenaica, 2^a ed.
26. PRIETO MORALEDA, T. (2020). Transformación digital: Teletrabajo & Telemediación. Guía urgente de eMediación & Abogacía Online, Amazon, 195 pp.
27. RODRÍGUEZ MARTÍN, L., y NÚÑEZ RODRÍGUEZ. A., (2015). El papel de los centros de mediación en la resolución de conflictos familiares. su viabilidad en cuba, Derecho y cambio social, 1-36.
28. VINYAMATA, E. (1998). La resolución de conflictos: un nuevo horizonte, Rev. Educación Social, núm. 8, pp. 8 –17, [Consulta: 01 de junio de 2021]. Disponible en: 39107657.pdf (core.ac.uk)

1. **Legislación española e internacional en mediación, justicia y cultura de la paz:**
 1. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, [Consulta: junio de 2021]. Disponible en: APL Eficiencia Procesal.pdf (mjusticia.gob.es)
 2. Anteproyecto de Ley de Convivencia Universitaria, [Consulta: junio de 2021]. Disponible en: APLConvivenciaUniversitaria.pdf (universidades.gob.es)
 3. BOE: Boletín Oficial del Estado Español. Disponible en: <http://boe.es>;
 4. Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, aprobada el 20 de diciembre de 2018 y conocida también como la “Convención de Singapur sobre la Mediación”. Disponible en: Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018) (la “Convención de Singapur sobre la Mediación”) | Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
 5. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: BOE.es - DOUE-L-2008-80899 Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
 6. DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu>

7. Ley 5/2012, 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5/con>
8. Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL sobre conciliación comercial internacional con la guía para su incorporación al derecho interno y utilización 2002, modificada por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018): Disponible en: https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/modellaw/commercial_conciliation
9. Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz (España). Disponible en: BOE.es - BOE-A-2005-19785 Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.
10. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (España): Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/12/13/980>
11. UN: Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es>

Tablas realizadas: elaboración propia

1. Tabla 1: Caracterización básica de la mediación
2. Tabla 2: Ventajas de la mediación
3. Tabla 3: Legislación española en materia de mediación -Justicia-
4. Tabla 4: Legislación española en Cultura de Paz
5. Tabla 5: Acciones para la promoción de la Cultura de Paz en la Ley 27/2005

© 2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons

Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

(<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)